



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Seis (6) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS CARRILLO CC 77.181.836.  
DEMANDADO : ARAMIS SALAZAR DAZA CC No 77.103.178  
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00522-00  
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DACIÓN EN PAGO

Auto No 01235

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante al allego plenario escrito mediante el cual solicita se de por terminado el proceso de la referencia por dación en pago como también de todos los perjuicios, ello debido al arreglo formal en dación en pago del vehículo automotor debidamente embargado dentro del proceso de la referencia, identificado con placas: CJI-359, Modelo: 2002, Color: PLATA, automotor que recibe el demandante en dación en pago por parte del demandado, lo cual es recibido a entera satisfacción por el mismo, en base a ello solicitan se oficie al parqueadero donde se encuentra el vehículo a efectos de que se haga entrega al demandante señor CARLOS CARRILLO del mismo.

Frente a la figura jurídica planteada por el apoderado en el presente asunto, oportuno es indicar, que la Dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor.

La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

*«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»*

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Seguidamente señala la Corte:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

*«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»*

Con lo anterior queda claro que es potestativo del acreedor aceptar o no la dación en pago como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada.

Del escrito de dación en pago allegado al plenario, se extrae claramente la voluntad de la parte demandada en hacer entrega al demandante del vehículo debidamente embargado en el proceso como forma de pago de la obligación perseguida en el presente asunto, como también la voluntad del hoy demandante en recibir el vehículo de placas CJI-359 de propiedad del demandado como instrumentos para suplir la obligación originada en el título base de la demanda de la referencia, acuerdo este que supone la terminación del proceso por pago de la obligación que dio inicio al presente proceso y que una vez revisado cumple con cada uno de los requisitos establecidos para su procedencia tales como: *i) Que se entregue un bien o tenga lugar la realización de una prestación, y que no se correspondan con lo originalmente pactado, ii) Que el fin sea saldar la obligación original que se contrajo, iii) Que haya aceptación por parte del acreedor. El deudor no lo puede obligar a que reciba una cosa diferente, ni aun siendo de mayor valor que la debida.*

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho:

Resuelve:

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso que hacen las partes intervinientes en el presente asunto, por Dación en pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- *El embargo de vehículo automotor de placas CJI-359, Marca: HYUNDAI ACENT GL, Color: PLATA, Modelo: 2002, de servicio particular, de propiedad del demandado ARAMIS SALAZAR DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.103.178, debiendo oficiarse en tal sentido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, dicha*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

*medida le fue comunicada mediante oficio No 1008 de fecha 16 de julio de 2020, como también a la POLICIA NACIONAL a efectos de que haga efectiva la anotación del levantamiento de la medida cautelar de retención que pesa sobre el mencionado vehículo, la cual le fue informada mediante oficio No 1749 de fecha 18 de agosto de 2022.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”*

**Tercero.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante: ANA EUFEMIA ACUÑA  
Demandados: JOSE CEFERINO SOTO FIGUEROA  
Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 20001-41-89-001-2019-00511-00  
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°:

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el vehículo Nissan Sentra de placas DVE597, modelo 2005, objeto de litis, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 30 de JUNIO de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 30 de JUNIO de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandante LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibidem*.

Tercero: CÍTESE para el día 30 de JUNIO de 2023 2022, a las 9:00 a.m., a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS, como *curador ad litem* designado mediante auto del 26 de enero de 2022, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día 30 de JUNIO de 2023 de 2022, a las 9:00 a.m., al señor FREDY PAVA VEGA como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

Quinto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar las características del vehículo (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de vehículo y antigüedad del mismos
3. Sírvase a indicar el funcionamiento y sistemas internos
4. Sírvase indicar en su dictamen, el estado general del vehículo
5. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien mueble (vehículo).
6. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del vehículo.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al perito RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la CALLE 4 N° 19 bis-45, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3162404665-3126059423. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día 30 de JUNIO de 2023, a las 9:00 a.m., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterterar el oficio N° 2604 de fecha 18 de noviembre de 2019 a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que informe a este despacho si fue inscrita la demanda en el folio del vehículo automotor de placas DVE 597, lo anterior para identificar el vehículo automotor

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de tradición del vehículo Nissan Sentra de placas DVE597, el RUT del vehículo, actualizados y la respuesta del oficio N° 2604 de fecha 18 de noviembre de 2019 remitido a la Secretaria De Transito donde consta la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ROSALINDA GÓMEZ DOMÍNGUEZ  
Demandado: MARÍA LIGIA VERGARA NAVARRO  
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00394-00  
Asunto: AUTO CORRIGE PROVIDENCIAS Y ORDENA NUEVA PUBLICACIÓN.

Auto No 1242

Procede el despacho a corregir la referencia anotada en el mencionado proveído respecto al radicado indicado, pues erradamente se consignó como radicado 20001-41-89-001-2020-00324-00, siendo correcto indicar que el radicado del proceso es 20001-41-89-001-2020-00394-00, de ahí que el despacho deba corregir dicha información de conformidad con lo estatuido en el artículo 287 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo reglado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., el despacho;

**Resuelve:**

**Primero:** Corríjase el error involuntario, anotado en la referencia del proceso del auto de calendas 30 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se resolvió recursos de reposición en el presente asunto, en lo concerniente al radicado del proceso, el cual quedará así:

*“Ref. : PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : ROSALINDA GÓMEZ DOMINGUEZ  
Demandada : MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00394-00  
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA”*

**Segundo:** Publíquese correctamente en estado las providencias registradas en fecha 30 de mayo de 2023, por medio de la cual se fijo fecha de audiencia dentro del presente asunto y se resolvió recurso de reposición, ya que solo se publico en un solo auto tales actuaciones siendo necesario publicar por separado cada actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia:** Restitución de inmueble Arrendado  
**Demandante:** Rosalinda Gómez Domínguez  
**Demandado:** María Ligia Vergara Navarro  
**Radicado:** 20001 41 89 001 2020 00394  
**Asunto:** Resuelve recurso de Reposición

Auto No 01156

#### **Asunto.**

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

#### **Antecedentes.**

Sustenta la apoderada judicial recurrente, que el juzgado mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 dispuso lo siguiente que a la letra dice:

**PRIMERO:** Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Respecto a esa decisión, el artículo 96 numerales 2 y 4 del C.G.P., de forma general limita al demandado a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de forma expresa, clara, concreta y precisa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, admítase la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO.

Indica la apoderada que son tres las razones que le permiten disentir de lo decidió en el auto recurrido: i) el auto recurrido desconoce la naturaleza del trámite del proceso verbal sumario; ii) se esta aplicando el procedimiento del proceso declarativo verbal al declarativo verbal sumario; y iii) la decisión recurrida le lesiona el derecho a su representada, al acceso a la administración de justa e imparcial y a la tutela judicial.

En ese sentido, considera que no luce acertado que el despacho acceda a la reforma de la demanda planteada por la parte demandante, aduciendo que se cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues ello es contradictorio dado que, en principio se le imprimió el trámite del proceso declarativo verbal, cuando el proceso referenciado se le debe dar un



trámite especial el cual esta contenido en el artículo 390 del C.G.P., circunstancia esta que no se puede dejar pasar por alto, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende tiene un procedimiento especial.

En virtud de ello, solicita se deje sin efectos el auto recurrido, esto es, el proferido en fecha 18 de octubre de 2022 y por ende se resuelva rechazar de plano la solicitud de reforma a la demanda por ser esta improcedente, además se ordene seguir con el curso del proceso, vale decir que se debe proseguir a decretar la práctica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de fecha 27 de enero de 2021.

### Trámite.

Del recurso interpuesto, en auto de calendas 28 de marzo de 2023 se agrego la contestación de la demanda y se dio traslado al recurso que nos ocupa, frente al cual la parte demandante mediante escrito que precede esboza que, con respecto a la reforma de la demanda la norma establece lo siguiente: Art. 93 corrección aclaración y reforma de la demanda: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

Por lo anterior, estamos frente a un caso error de interpretación de la norma aplicable al caso que les ocupa por parte del extremo demandado al pretender encasillar la clase de proceso pertinente en el proceso verbal sumario reglamentado en el título II procesos verbal sumario capítulo I.

Que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene un procedimiento especial y lo encuentran reglamentado en el Código General del proceso:

**El proceso de restitución de inmueble arrendado tiene un procedimiento especial y lo encontramos reglamentado en el Código General del Proceso así: EL TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES ASUNTO SOMETIDOS AL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL el artículo 368 prescribe lo siguiente: ARTICULO: 368 “Se sujetara al trámite establecido en estos capítulo todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial” Tal cual lo completa el artículo 384, el cual se encuentra enlistado dentro de los procesos verbal y que a la letra dice: Art., 384-. “ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble se aplicaran las siguientes reglas:**

Con lo anterior considera el apoderado que queda demostrado que este asunto tiene un trámite especial definido en la norma en comento del Código General del Proceso, pues mal podría dársele un trámite distinto tal como desafortunadamente lo plantea la recurrente, por lo que considera que el recurso interpuesto no esta llamado a prosperar.

Por otra parte indica, que el texto de la demanda se refiere al proceso verbal de restitución de inmueble, pero el despacho al momento de correr traslado sobre la reforma de la demanda de manera involuntaria se refirió al traslado del proceso verbal sumario, cuando en realidad se trata de un proceso verbal cuyo sustento legal se ha expresado en el presente



escrito, error que hábilmente ha querido aprovechar la recurrente para sacar la ventaja de tal situación al momento de presentar su recurso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **Consideraciones.**

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Por otra parte, a las luces del Código General del Proceso existe un procedimiento verbal y verbal sumario, no obstante, emergen algunas obvias distinciones que implican alteración o supresión de etapas o de posibilidades, dado el reconocimiento de ciertas evidentes disimilitudes no sustanciales pero exigentes de distinto tratamiento.

Por ello, en el verbal sumario no obra el principio de las dos instancias y, por tanto, se tramita en única; la demanda y su contestación pueden ser presentadas también verbalmente ante el secretario del despacho, siempre que se deje constancia expresa en un acta levantada al efecto; los hechos que configuran excepciones previas se alegan a través de reposición; los términos de contestación de la demanda y de las excepciones de fondo son de diez y tres días respectivamente; todas las actividades una vez trabada la litis se practican en una sola audiencia; el número de testigos admisibles por cada hecho es de dos y el de preguntas a la contraparte en el interrogatorio, de diez; la exhibición de documentos se reemplaza con solicitud de copias de ellos y la inspección judicial fuera del despacho con dictamen pericial de parte.



Así mismo, resultan en esta tramitación prohibidos algunos comportamientos que son frecuentes y naturales en el verbal, como “...*la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...*”, al igual que queda limitada en el tiempo la formulación del amparo de pobreza y la recusación, pues solo pueden “...*proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...*”, todo lo cual fincado en la necesidad de hacer procesos más eficientes, rápidos y cortos, pero bajo el entendido que las reducciones anotadas no suponen limitación a los derechos de las partes sino racional disposición de conformidad con la índole de asuntos que por esa vía se ventilan.

En el presente asunto, la parte demandante ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ interpuso DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra la señora MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, a causa de la falta de pago de cánones de arrendamiento por parte de la demandada, por lo que pretendía la declaración judicial de la existencia del contrato de arrendamiento y a su vez se declarará terminado el contrato de arriendo suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la transversal 18B No 19-88 barrio las delicias de esta ciudad, demanda ante la cual el despacho en auto de calendas 04 de diciembre de 2020 le impartió auto admisorio disponiendo el trámite del proceso como VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, bajo esa preceptiva se entiende que por tratarse de un proceso declarativo y de mínima cuantía debe adelantarse como verbal sumario, pues tal distinción presupone del mismo un trámite especial y de única instancia, en ese sentido, hasta la presente el proceso referenciado se ha adelantado con apego al artículo 390 del C.G.P, y en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 ibidem inciso final, *en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa deferente al común acuerdo.*

De lo anterior se colige, que le asiste razón a la apoderada recurrente respecto a su dicho, pues la reforma aceptada es precisamente un trámite inadmisible dentro del proceso que se adelanta, como lo es VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y bajo esa condición mal podría el despacho mantener el auto recurrido cuando es pertinente corregir tal actuación que no tiene cabida en el asunto que se estudia, así las cosas, procedente es para esta agencia judicial reponer el auto de calendas 18 de octubre de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda dejando sin efectos el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de calendas 18 de octubre de 2022 mediante el cual se acepto la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Continúeme con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia.** Restitución de inmueble Arrendado

**Demandante:** Rosalinda Gómez Domínguez

**Demandado:** María Ligia Vergara Navarro

**Radicado :** 20001 41 89 001 2020 00394

**Asunto:** Auto señala fecha de audiencia

Auto: 01157

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha del día veintidós (22) JUNIO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARR, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Recepcionar los testimonios solicitados de los señores ARMADO HERMIDA MARTINEZ, JOSE DE JESUS PERALTA TONCEL, ALIX DEL CARMEN BARBOSA PADILLA, CIELO LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA MONTEALEGRE, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

**Inspección Judicial:** El despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la togada no indico cual es la finalidad de dicha prueba, aunado a ello, se considera innecesaria su realización debido a la clase de proceso en que nos encontramos, máxime si tenemos en cuenta que con la inspección judicial se busca verificar y esclarecer los hechos de la demanda, ejemplo de ello sería: *establecer el estado de un inmueble, sus linderos, ubicación*, sin embargo, en este caso no es necesaria su realización, pues como ya se dijo no existe un hecho concreto que requiera ser demostrado mediante esta prueba, tal como lo dispone el artículo 236 del C.G.P.

**De oficio:** El despacho ordena practicar de oficio a la demandante el interrogatorio de parte ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** LARRY MIGUEL REYES MOLINA  
**Demandado:** JOE LUIS CABRERA RAMIREZ  
**Radicado:** 20001-41-89-001-2021-00395-00  
**Asunto:** AUTO RESUELVE NULIDAD

**Auto No 01241**

### **Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el demandado JOE LUIS CABRERA RAMIREZ quien actúa en nombre propio, sustentada en los siguientes;

### **Antecedentes.**

Manifiesta el demandado, que en fecha 10 de junio de 2021 se presentó a través de apoderado judicial de la demanda ejecutiva singular de Larry Miguel Reyes Molina contra Joe Cabrera Ramirez.

Que en fecha 28 de septiembre de 2021 se profirió providencia de mandamiento ejecutivo, la parte demandante no notifico el auto de mandamiento de pago en la forma como lo dicta el código general del proceso en consonancia con el decreto 806 de 2020, tema hoy regulado por la ley 2213 de 2022, sobre lo cual la parte actora solo envió citatorios vía correo electrónico.

Afirma el ejecutado que mediante memorial radicado al despacho el 18 de enero de 2022, solicito a esta judicatura se sirviera efectuar la notificación personal y se suministrara copia del expediente digital para ejercer derecho a la defensa sin que en dicho memorial, ni se aludiera ni se dejara constancia de conocer el auto mandamiento ejecutivo.

Posteriormente en fecha 24 de junio de 2022, el despacho le remitió al suscrito un correo electrónico enviándole la providencia judicial de mandamiento de pago y copia electrónica del expediente, y solo hasta ese momento asegura conocer de la referida providencia.

Finalmente, expresa que con el animo se efectuar dentro del término procesal para el efecto, la correspondiente contestación de la demanda, al revisar el expediente, se constata que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se ha ordenado tener por notificado al suscrito por conducta concluyente, lo cual esta cercenando la posibilidad del derecho de defensa y vulnerado el principio fundamental del debido proceso por indebida notificación.

Considera el ejecutado, que la inconformidad y los hechos que dan lugar a que este despacho judicial realice un control de legalidad, y en consecuencia, se saneen servicios e irregularidades en el proceso, se presentan por cuanto no es de recibo que si el demandado del presente proceso en ningún momento aludido conocimiento alguno del auto del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, ni en el escrito de fecha 18 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

enero de 2022, ni mas adelante, se le vaya entonces injustamente a ser tenido por notificado por conducta concluyente, aplicando esta agencia judicial en indebida forma la figura prevista en el artículo 301 del C.G.P.

El escrito presentado en fecha 18 de enero de 2022 literalmente señalo:

*“... JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional N°. 154.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de demandado en el referido ejecutivo y en causa propia, me permito concurrir a su despacho a solicitar me sea efectuada la notificación personal del auto admisorio proferido en el presente asunto.*

*Téngase en cuenta por la agencia judicial, que la parte demandante no ha agotado la notificación en los términos del decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, solicito me sea suministrado al correo electrónico jlcr.abogados@hotmail.com el expediente digital para ejercer en causa propia mi derecho constitucional a la defensa dentro del proceso de la referencia...”*

Por lo que considera que en dicho escrito no se hace alusión a la providencia o la constancia de que se conoce sobre la misma, pues reitera que solo hasta el 24 de junio de 2022 fue la fecha en que conoció del mandamiento de pago pues el despacho le remitió la misma.

En virtud de ello, solicita se declare la nulidad de la notificación por conducta concluyente ordenada mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 y en consecuencia de ello, se practique en debida forma a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues de lo contrario se estaría sacrificando un derecho sustancial e incluso derechos fundamentales le asisten.

#### Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por el incidentado, mediante proveído fechado 22 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte interesada quien manifestó lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES DEL EJECUTANTE

**1:** Con todo el recuento manifestado anteriormente señor Juez, vemos que el incidentista propone un Incidente de Nulidad por indebida notificación al extremo demandado (al ejecutado), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2021, desde la providencia que ordeno tener por notificado por Conducta Concluyente, mediante auto de fecha 14 de junio del 2022, por cuanto, a que la notificación Por Conducta Concluyente que nos habla el artículo 301 del C.G.P., se consolidó a cabalidad a la parte ejecutada, incidente que no está llamado a prosperar su señoría, y por ende debería rechazarse de plano, teniendo en cuenta que la Notificación se surtió en el momento que mediante la presentación del escrito que conoce de la existencia del proceso el cual lleva estampada su firma, visible a folio 12 del cuaderno principal del expediente, tal y como se avizora en el expediente de su Honorable despacho, y lo cual se tiene como medio material probatorio dentro del presente proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

**2:** Es menester traer a colación la temeridad demostrada en cabeza del extremo demandado, la cual recae en la recurrente e intensiva pretensión de revivir términos judiciales, que le permitan actualmente vincularse, adentrarse y objetar hechos, peticiones y demás conexos de la demanda, a los cuales se acogieron de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual reza: "artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. **La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

Por lo que surtido lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Confrontado lo anterior con las diligencias de notificación allegadas y las actuaciones surtidas por el despacho, se deja entrever, que si bien es cierto el extremo pasivo del proceso señor JOE LUIS CABRERA RAMIREZ no fue debidamente notificado por el demandante, ya que pesar de haberle remitido al correo electrónico las notificaciones al ejecutado, no aportó al plenario las constancias de acuse de recibo del correo electrónico del destinatario, el despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado y en atención al escrito presentado en fecha 18 de enero de 2022, en el cual solicito:

---

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
ESD

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LARRY MIGUEL REYES MOLINA VS. JOE LUIS  
CABRERA RAMÍREZ RAD. 2021-000395-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional N°. 154.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de demandado en el referido ejecutivo y en causa propia, me permito concurrir a su despacho a solicitar me sea efectuada la notificación personal del auto admisorio proferido en el presente asunto.

Téngase en cuenta por la agencia judicial, que la parte demandante no ha agotado la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, solicito me sea suministrado al correo electrónico [jlr.abogados@hotmail.com](mailto:jlr.abogados@hotmail.com) el expediente digital para ejercer en causa propia mi derecho constitucional a la defensa dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**  
C.C. N°. 17.976.237 de Villanueva (La Guajira)  
T.P. N°. 154.862 del C.S. de la J.

Siendo precisamente dicho escrito el que sirvió de pábulo a esta judicatura para tenerlo notificado por conducta concluyente en auto fechado 14 de junio de 2022, pues del mismo claramente se extrae sin mayores esfuerzos que el demandado tenía en ese momento conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, y ello es así, si se tenemos en cuenta que el escrito indica con claridad el radicado del proceso, nombre del demandante y reconoció su calidad de demandado en el proceso al mencionar que “obra en calidad de demandado en el referido ejecutivo”, acotaciones estas que le restan validez a sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

argumentos al indicar que en su escrito nunca expreso conocer del proceso, pues se reitera, se evidencia sin lugar a equívocos del prenombrado documento que el demandado para el momento que solicita al despacho se le efectuó notificación personal, ya tenía conocimiento del proceso, ajustándose dicho documento a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. cuando indica: **“artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, ello en razón, se reitera, a que el demandado expreso con claridad que requería al despacho para que se le notificara del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, publicada la providencia que hoy pretende nulitar el demandado con el escrito presentado, esto es, el auto de calendas 14 de junio de 2022, esta agencia judicial concedió al demandado el término del traslado pertinente a efectos de que realizara las manifestaciones que considerara pertinente, sin embargo, dentro de dicho interregno el incidentante guardó silencio, y tan es así, que transcurrió el término de un mes sin ningún pronunciamiento y el despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución en fecha 14 de julio de 2022, y solo hasta ese momento el ejecutado alegó la nulidad que hoy se desata, desconociendo que habiéndosele otorgado el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., este no efectuó manifestación alguna, de ahí que considere la suscrita que no le asiste razón al demandado al solicitar la nulidad del auto de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual se le tuvo notificado por conducta concluyente, pues precisamente con dicho proveído que se subsana la notificación que no había sido debidamente agotada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**RESUELVE.**

**Primero:** Rechácese la nulidad incoada por el demandado JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC No 17.950.584  
DEMANDADO: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA CC No 77.192.197  
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00645-00  
ASUNTO: SUBSANACIÓN - AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01237

Subsanada la demanda conforme al auto que precede, y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y en contra de ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, desde el 01 de abril de 2022 hasta el 1 de junio de 2022, conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde el 02 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. Nit. No 860.025.971-5  
DEMANDADOS: ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO CC No 8.534.138  
MARLIN DEL CARMEN CUELLO CC No 1.124.011.642  
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00720-00  
ASUNTO: SUBSANACIÓN - AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01239

Subsanada la demanda conforme al auto que precede, y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. y en contra de ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO Y MARLIN DEL CARMEN GARCIA CUELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$15.455.801) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo causados sobre el capital antes descrito, desde el 12 de abril de 2020 hasta el 25 de abril de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde el 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. No 157.745 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez